REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00929
Solicitud núm.: 1641926
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: The Face Shop, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3854

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00216 de fecha 13 de julio de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00929
Solicitud núm.: 1641926
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: The Face Shop, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00362 dictada en fecha 31 de mayo de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la parte recurrida sociedad comercial The Face Shop SA.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de junio de 2025, suscrito por [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00929
Solicitud núm.: 1641926
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: The Face Shop, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación de la obligación tributaria EALMG-CEF2-00484-2015 de fecha 7 de agosto de 2015, la Dirección General de Impuesto Internos (DGII) notificó a la entidad The Face Shop, S. A., los resultados del ajuste practicados a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2010 y del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales julio y noviembre 2010, septiembre, octubre y noviembre 2012, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución número 739-2019, de fecha 19 de marzo de 2019 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Sexta Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00216 de fecha 13 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por el recurrente, THE FACE SHOP, S.A.,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00929
Solicitud núm.: 1641926
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: The Face Shop, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

contra la Resolución de Reconsideración número 739-2019, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso, REVOCA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración número 739-2019, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, declara PRESCRITOS los períodos fiscales agosto, septiembre y noviembre de 2010, por haber transcurrido el plazo de los tres años para que la administración Tributaria pudiera requerir los compromisos fiscales al hoy recurrente, conforme hemos indicado precedentemente. **TERCERO**: ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, THE FACE SHOP, S.A., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de la nulidad propuesta, artículo. 39 de la Ley núm. 834; confusión de capacidad con la representación de una persona moral. **Segundo medio:** Desnaturalización del medio de inadmisión presentado (carné del colegio de abogados, card), artículo 93 de la Ley núm. 3-19. **Tercer medio**: Falta de ponderación de medio

de inadmisión; dilatado y no respondido. **Cuarto medio**: Incorrecta interpretación del artículo 55, párrafo III del Código Tributario (uso de oficina virtual), fecha cierta y consentimiento no requerido: transgresión a la potestad normativa"

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la recurrente sostiene que los jueces de fondo cometieron un error de derecho insalvable consistente en la variación desmedida del medio propuesto, ya que, lo propuesto es que la señora [redacted] no contaba con poder de representación alguno, no obstante, el tribunal *a quo*, partiendo de un aspecto exclusivo de la sede administrativa, rechazó la nulidad propuesta por una falta de "capacidad" nunca perseguida.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00929
Solicitud núm.: 1641926
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: The Face Shop, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Medio de inadmisión. 3. La parte recurrida en su instancia de medio de inadmisión y escrito de defensa de fecha veinte (20) de abril de 2021, formuló una solicitud de nulidad de la instancia del recurso contencioso tributario, consistente en la falta de poder de representación que el art. 39 de la Ley No. 834 suple en ausencia de las disposiciones que rijan lo Contencioso Tributario, así como por carecer del ministerio de abogado exigido por el artículo 180 del Código Tributario Dominicano, y la Ley núm. 3-19, así como un medio de inadmisión, respecto a la solicitud de prescripción del recurrente, sustentada en el hecho de que THE FACE SHOP, S.A., no ha demostrado ante este Tribunal haberse referido a la prescripción en su instancia de recurso de reconsideración y cómo podemos observar en la resolución de reconsideración en las argumentaciones del recurrente, este solo se limita a solicitar las rectificativas y dejar sin efecto una multa interpuesta por incumplimiento de deberes. 6. Que el artículo 44 de la Ley No. 834 de fecha 15 julio del año 1978, establece: "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo. 7.Que en palabras llanas "el medio de inadmisión es un medio de defensa que impide al juez estatuir sobre el fondo de una pretensión, cuando es competente y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00929
Solicitud núm.: 1641926
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: The Face Shop, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

regularmente apoderado, identificando en este concepto tres elementos: 1) se trata de un medio de defensa que ataca una pretensión (Limite de su campo de aplicación); 2) éste impide al juez estatuir sobre el fondo de la pretensión (función procesal), y 3) éste no puede aplicarse sino hasta que las etapas lógicas del proceso que le son anteriores sean atravesadas, a saber que el juez sea competente y regularmente apoderado (lugar en el proceso)"3. En ese mismo sentido, propiamente la admisibilidad de la pretensión se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales que habiliten su tramitación, pero su declaratoria de ningún modo implica un pronunciamiento sobre el mérito del asunto debatido en el proceso. 8. Que conforme el orden de la glosa procesal es necesario que este tribunal se refiera primero en cuanto a la nulidad planteada por la parte recurrida, y una vez determinada esta, proceder a estatuir en cuanto a los otros medios de inadmisión, y el fondo del presente proceso en caso de que procediere. Nulidad planteada por la parte recurrida. En cuanto a la nulidad por la falta de poder de representación del art. 39 de la Ley No. 834: 9. El artículo 39 de la ley 834 consagra lo siguiente: "Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia". 10. El artículo 40 de la ley 834, respecto a la nulidad de los actos por irregularidades de fondo, consagra lo siguiente: "Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a quienes se hayan abstenido con intención dilatoria, de promoverlas con anterioridad". 11. Mediante jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia del año 2010, se ha establecido: "(...), que, en cuanto a la aplicación del artículo 39 de la Ley núm.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00929
Solicitud núm.: 1641926
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: The Face Shop, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

834-78 hecha por la Corte a-qua para justificar la decisión ahora impugnada, es preciso señalar que la nulidad de fondo que instituye dicho estatuto legal, sanciona la acción realizada por quienes actúan en justicia a nombre o en representación de otra persona, como ocurre cuando una parte tiene limitada su capacidad para actuar personalmente ante los órganos jurisdiccionales, ya sea por tratarse de una persona moral, de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio o ya sea por voluntad del propio representado, y no justifican el poder o mandato legal, judicial o convencional que le es conferido por la parte por cuenta de quien actúan y que les autorizan a proceder en esa calidad (...); (Sentencia del 4 de agosto de 2010, dictada por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia). 12. La Suprema Corte de Justicia al respecto ha establecido que: "en esas circunstancias, como se observa, resulta forzoso reconocer que si bien es verdad que las nulidades de forma o de fondo de los actos de procedimiento y las inadmisibilidades de las acciones judiciales, persiguen objetivos similares como es la ineficacia de los actos procesales y de las acciones o demandas incursas en esos actos, respectivamente, no menos verdadero es que dichas instituciones del derecho procesal civil, difieren en su conceptualización jurídico-procesal; que, en efecto, las nulidades de forma o de fondo tienden a obtener la anulación del acto procesal propiamente dicho, en su acepción estricta, independientemente de la justificación o no de los derechos que se pretenden proteger o reconocer judicialmente mediante tales actos y, en cambio, las inadmisibilidades están concebidas en términos más bien subjetivos, referidas propiamente al accionante, "por falta de derecho para actuar", como reza el artículo 44 de la Ley núm. 834, de tal manera, que las causas de los medios de inadmisión residen o inciden, realmente, en la persona del demandante, no en el acto procesal en sí, como acontece con las nulidades de forma o con las de fondo, aunque éstas últimas se refieren a la "falta de capacidad para actuar en justicia" del accionante, según establece el artículo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00929
Solicitud núm.: 1641926
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: The Face Shop, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

39 de la citada Ley núm. 834, pero sin dudas tendiente específicamente a la nulidad del acto procesal contentivo de tal irregularidad de fondo, como expresa dicha legislación; (...) dicha jurisdicción ha incurrido en una calificación evidentemente errónea, cuando declara inadmisible el recurso de apelación de que estaba apoderada, (...), sino la alegada nulidad del acto de apelación por la irregularidad de fondo consistente en la supuesta falta de capacidad o poder de la persona física que figura en el proceso como representante de la persona moral denominada [redacted]. Hipotecaria, S. A., como ha denunciado en su memorial de casación la recurrente; que, en esas condiciones (...)"[1]. 13. Que este tribunal ha podido comprobar, que en la resolución de reconsideración número 739-2019, de fecha 19/03/2019, notificada a la parte recurrente en fecha once (11) de octubre de 2019, la cual fue emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); en su primer párrafo indica lo siguiente: "(...) en ocasión del Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por el contribuyente The Face Shop, S.A., debidamente representada por la señora [redacted], titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted], contra la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria E-ALMG-CEF2-00484-2015, de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil quince (2015) (...)?" de la cual se desprende que en sede administrativa se le reconoció la calidad de representante a la señora [redacted], de la sociedad comercial THE FACE SHOP, S.A., en esa virtud esta sala procede rechaza la excepción de nulidad por falta de capacidad para actuar promovida por la recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad en virtud del plazo de recurrir el presente recurso contencioso tributario. 19. Se le ha planteado a este Tribunal la inadmisión del Recurso Contencioso Tributario que nos ocupa, por violación a uno de los requisitos de orden público para apoderar válidamente a esta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00929
Solicitud núm.: 1641926
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: The Face Shop, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

jurisdicción, relativo a la extemporaneidad de la acción por inobservancia al plazo de los treinta (30) días para interponer el Recurso Contencioso Tributario. 20. Que el ejercicio del recurso contencioso tributario se encuentra regido por las disposiciones de la Ley No. 11-92, sobre el Código Tributario y sus modificaciones, cuyo contenido, de interés para la solución del presente caso, establece lo siguiente: Artículo 139: "Del Recurso Contencioso Tributario. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá imponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, en los casos, plazos y formas que establece la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario de la República Dominicana), contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la Ley Tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter, que reúna los siguientes requisitos: Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación de reconsideración dentro de la administración o de los órganos administradores de impuestos, el cual deberá ser conocido en un plazo no mayor de 90 (noventa) días, a partir del cual quedará abierto el recurso en el Tribunal Contencioso Tributario. Que emanen de la administración o de los órganos administradores de impuestos, en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén reguladas por las leyes, reglamentos o decretos. Que constituyan un ejercicio excesivo desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes tributarias, los reglamentos, normas generales, resoluciones y cualquier tipo de norma de carácter general aplicable, emanada de la administración tributaria en general, que le cause un perjuicio directo". Artículo 144: "Plazo para recurrir. El plazo para recurrir

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00929
Solicitud núm.: 1641926
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: The Face Shop, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización. Párrafo I. Cuando el recurrente residiere fuera de la capital de la República, el plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a lo establecido en el derecho común". 21. Que el artículo 5 de la Ley 13-07, establece "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización". 22. Que este Tribunal es de criterio que, así como las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso y los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00929
Solicitud núm.: 1641926
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: The Face Shop, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

interpretación estricta, en la materia que nos ocupa, el recurrente está obligado a cumplirlos para la interposición de su recurso en conjunto con las otras formalidades procesales establecidas en la normativa, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no su acción recursiva. 23. Que conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras"; siendo reconocido con posterioridad por la doctrina y la jurisprudencia el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". 24. Que la pretensión del recurso contencioso tributario que nos ocupa radica en la solicitud de prescripción de la acción de la Dirección General de Impuestos Internos para determinar y requerir a la recurrente The Face Shop, S. A., el pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales de agosto, septiembre, noviembre de 2010. 25. Que luego del Tribunal indagar en los documentos que reposan en el expediente, a fin de determinar la facticidad de lo planteado por la Procuraduría General Administrativa, ha podido advertir, que el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa recurrente, fue ejercido en fecha 22 de octubre de 2019, y la Resolución de Reconsideración número 739-2019, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), fue notificada a la parte recurrente el once (11) de octubre de 2019, tal como se evidencia en la referida resolución la cual contiene el sello de recibido, por lo que desde la fecha de la notificación y la fecha del recurso,

había transcurrido un tiempo inferior a los 30 días, encontrándose dentro del plazo contemplado por la legislación para accionar en justicia, por lo que rechaza el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. Sobre la inadmisión promovida por la recurrida. 26. Que la parte recurrida pretende que este Tribunal declare la inadmisibilidad de la prescripción solicitada por la recurrente, fundamentado en que esta no argumentó dicho aspecto en reconsideración, lo cual considera que vulneró su derecho de defensa, que este planteamiento más que un medio de inadmisión constituye una defensa al fondo, por lo que este Tribunal lo rechaza como medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo". (Sic)

10. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

11. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[2].

[1] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
2 SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00929
Solicitud núm.: 1641926
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: The Face Shop, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

12. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte, que la parte ahora recurrente fundamentada en las disposiciones del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 solicitó a los jueces del fondo la nulidad del recurso contencioso tributario por falta de poder de representación.

13. A modo de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces de fondo al momento de decidir sobre el incidente planteado establecieron que la solicitud realizada por la ahora recurrente es una nulidad por falta de poder de representación en virtud del artículo 39 de la Ley 834 y que las motivaciones dadas por el tribunal *a quo* son tendente a la nulidad por falta de capacidad.

14. En efecto, se advierte que para rechazar la excepción de nulidad los jueces del fondo establecieron que en sede administrativa se le reconoció la calidad de representante a la señora [redacted] de la sociedad comercial The Face Shop, S.A., y en esa virtud los jueces del fondo procedieron a rechazar la excepción de nulidad.

15. Acudiendo a la técnica de suplencia de motivos aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la

decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla[3].

16. Algo que debería decirse de forma previa es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Todo en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del actual recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

17. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter procesal meramente de ataque[4] de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, es decir, tanto del recurso contencioso tributario, como del recurso contencioso administrativo.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent.núm. 1, 2 abril de 2003, B. J. 1109, págs. 565-572.

[4] En contraposición a los actos meramente defensivos.

18. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracteriza, en línea de principio, por ser actos relacionados con actuaciones procesales que inician un pleito; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre en el derecho administrativo o tributario, en que el recurso contencioso[5] que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionando de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase.

19. Lo que queremos decir es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recursos contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública

[5] Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del "recurrente". El nombre de "recurso" tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00929
Solicitud núm.: 1641926
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: The Face Shop, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

(sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

20. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos de la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debe realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Constitución.

21. Siendo así, procede interpretar conforme con la Constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) la falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una persona moral o de un incapaz en un proceso; y c) la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00929
Solicitud núm.: 1641926
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: The Face Shop, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

22. En términos generales, una interpretación de dicho texto conforme con la Constitución, específicamente, en lo relativo al derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de dicho instrumento, tiene como efecto que las sociedades comerciales no tienen necesariamente que ser representadas en justicia por una persona física, sino que lo pudieran ser válidamente por su abogado de manera directa ante los Tribunales del orden de lo Judicial. Esto traería como consecuencia, por efecto de la analogía, que el mencionado derecho a la defensa también justificaría que en caso de que intervenga un abogado, persona física, como representante de una persona jurídica al tenor de sus estatutos sociales, esté dispensado de demostrar materialmente su calidad en ausencia de oposición por parte de la sociedad representada o presencia de prueba en contrario, por dos razones básicas: a) no habría interés por parte de terceros para impugnar actuaciones jurídicas que han sido ratificadas implícitamente por la sociedad representada, lo cual sucedería si al momento del juez decidir no existe oposición, por parte de esta última, relacionada con los actos de que se traten; y b) tampoco estaría justificada la restricción al derecho fundamental al libre acceso a la justicia sobre la base de cualquier situación, incidente o presupuesto procesal derivado de una falta

de demostración de la calidad de un representante de una sociedad en las condiciones antes expresadas ya que dicha limitación no estaría avalada ni fundamentada en valor, principio o regla correspondiente al ordenamiento jurídico dominicano.

23. De ahí que, resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la actual recurrida, en ninguna etapa del proceso, ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha generado la controversia.

24. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa) sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley expresa que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el actual recurrente en casación en relación con los

derechos procesales mencionados más arriba se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

25. De ahí que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como sustitución y suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* para rechazar la excepción de nulidad procesal propuesta por la parte recurrente; en consecuencia, procede a rechazar este primer medio de casación.

26. Para apuntalar su segundo medio de casación sostiene que se desnaturalizó el medio de inadmisión presentado toda vez que lo único requerido fue la inadmisibilidad por efecto del art. 93 de la Ley No. 3-19 y de manera inesperada, se alega que la representante legal, cuenta con mandato *ad litem* dejando de lado el requerimiento del Carnet del Colegio de Abogado que exige el referido art. 93.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el considerando 9.

28. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[6].

29. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*..[7]

30. De la ponderación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo constatar que, en el apartado de pretensiones de las partes, los jueces de fondo establecieron que la sociedad The Face Shop, SA., concluyó: "*Primero: Declarar la nulidad del recurso por falta de poder de representación al tenor del art. 39 de la Ley No. 834 y por carecer del ministerio de abogado exigido por el artículo 180 del Código Tributario Dominicano; y la Ley núm. 3-19. Segundo: Declarar inadmisible, con todas sus consecuencias legales, el recurso contencioso tributario interpuesto por The Face Shop, S.A., en contra de la resolución de reconsideración No. 739-2019, de fecha 19 de marzo del 2019 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos;*

6 Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
7 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00929
Solicitud núm.: 1641926
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: The Face Shop, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tercero: Rechazar el referido recurso por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por carecer de elemento probatorio alguno; Cuarto: Confirmar en todas sus partes la resolución de reconsideración No. 739-2019 de fecha 19 de marzo del 2019 emitida por la Dirección General de Impuestos hitemos (DGII) por estar sustentada en derecho y base legal tributaria." (sic)

31. De ahí que esta Tercera Sala, tras analizar la sentencia impugnada, advierte que ante los jueces de fondo la ahora recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó la nulidad del recurso contencioso por falta de poder de representación al tenor del 39 de la Ley Núm. 834 y por carecer del ministerio de abogado exigido por el artículo 180 del Código Tributario dominicano y la Ley núm. 3-19, pretensiones que fueron debidamente respondidas.

32. En tal virtud, lo ahora alegado por la recurrente respecto al supuesto medio de inadmisión presentado en virtud del artículo 93 de la Ley núm. 3-19, por carecer de carné del Colegio de Abogados, constituye un medio nuevo, toda vez que esta Sala no tiene constancia de que la parte hoy recurrente haya presentado formalmente dicho pedimento ante los jueces del fondo. Ello así, al no encontrarse dicho planteamiento dentro de las conclusiones recogidas por el tribunal *a quo,* ni reposar depositado ante este plenario el escrito de defensa depositado por ante el Tribunal Superior Administrativo que permita

corroborar dichas argumentaciones; en consecuencia, esta Corte de Casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[8], razón por la que se rechaza el medio analizado.

33. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que el párrafo 26 (pág. 15) de la sentencia impugnada pone de relieve un tema sumamente sensible, y que resulta lo más exigido por esta Suprema Corte al Tribunal *a quo*, que es la omisión de estatuir, alegando que de la lectura integra de la decisión atacada revela que si bien dilató este aspecto no hizo referencia alguna en lo que consideró era un medio de defensa de fondo, nueva vez, desnaturalizando el argumento sometido a su escrutinio, sólo que, en esta ocasión la desnaturalización estuvo acompañada de la omisión y falta de ponderación del petitorio formulado al amparo del art. 139 del Código Tributario, y sobre el cual no se formuló respuesta violando nuestro derecho de defensa conforme el principio de congruencia.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

8 S CJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00929
Solicitud núm.: 1641926
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: The Face Shop, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"Sobre la inadmisión promovida por la recurrida. 26. Que la parte recurrida pretende que este Tribunal declare la inadmisibilidad de la prescripción solicitada por la recurrente, fundamentado en que esta no argumentó dicho aspecto en reconsideración, lo cual considera que vulneró su derecho de defensa, que este planteamiento más que un medio de inadmisión constituye una defensa al fondo, por lo que este Tribunal lo rechaza como medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. En cuanto a la solicitud de prescripción propuesta por la parte recurrente. 34. Que para la legislación civilista, supletoria en materia tributaria por aplicación del artículo 3, párrafo III del Código Tributario, la prescripción es un medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo y bajo las condiciones determinadas por la Ley. Por consiguiente, la prescripción liberatoria se configura cuando el deudor queda liberado de su obligación por la inacción del Estado por el período de tiempo legalmente establecido. En una estricta perspectiva jurídica, la prescripción no es un medio que extingue la obligación tributaria, sino su exigibilidad, toda vez que, de ser ingresada una deuda prescrita, no resultaría susceptible de ser repetida o reembolsada, puesto que permanecerá como una obligación natural. La misma debe ser promovida de forma expresa por el contribuyente, de acuerdo con el artículo 25 del Código Tributario, ya sea en sede administrativa o en sede jurisdiccional; 35. Que de la misma disposición de este último artículo resulta insoslayable que la parte que se pretende beneficiar de la prescripción extintiva no se ve forzado a tener que agotarla de manera estratificada, es decir, por estadio procesal, sino que la puede hacer tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional sin que esta última esté supeditada a la formulación previa ante la Administración Tributaria, por lo que se rechaza el argumento de la parte recurrida de vedar al recurrente bajo el argumento que lo anterior le violenta su derecho de defensa, amén de que en este estadio procesal no ha tenido impedimento

alguno en elaborar su estrategia de defensa al respecto y como muestra palpable reposa el depósito de su escrito de defensa respecto del recurso interpuesto por la razón social THE FACE SHOP, en consecuencia, procede el rechazamiento de dicho argumento". (Sic)

35. En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

36. **Sobre que el medio de inadmisión solicitado fue dilatado y no se hizo referencia al mismo**. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[9].

37. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[10]*. … así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan*

[9] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[10] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00929
Solicitud núm.: 1641926
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: The Face Shop, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[11].

38. De la ponderación de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala observa que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, los jueces de fondo sí se pronunciaron respecto al incidente de inadmisibilidad planteado. En efecto, en el considerando núm. 26 de sentencia impugnada, el tribunal rechazó dicho incidente, al entender que más que un medio de inadmisión se trataba de una defensa de fondo. Posteriormente en los considerandos 34 y 35, los jueces expusieron el razonamiento relativo a la prescripción alegada, señalando que esta puede ser promovida expresamente por el contribuyente, conforme lo establece el artículo 25 del Código Tributario, tanto en sede administrativa o en sede jurisdiccional.

39. Asimismo, de la interpretación del referido artículo se advierte que la parte que pretenda beneficiarse de la prescripción extintiva no está obligada a invocarla de manera escalonada por fases procesales, pudiendo ejercerla indistintamente en sede administrativa o jurisdiccional, sin que esta última esté supeditada a su planteamiento previo ante la Administración Tributaria.

[11] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00929
Solicitud núm.: 1641926
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: The Face Shop, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

En consecuencia, el tribunal *a quo* rechazó debidamente el argumento esgrimido por la ahora recurrente.

40. En ese orden, esta Tercera Sala constata que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede rechazar el aspecto analizado.

41. **Sobre la omisión y falta de ponderación del petitorio formulado al amparo del art. 139 del Código Tributario.** En cuanto a este aspecto la recurrente sostiene que hubo por parte del tribunal *a quo* una omisión y falta de ponderación del petitorio formulado al amparo del art. 139 del Código Tributario, y sobre el cual no se formuló respuesta violando nuestro derecho de defensa conforme el principio de congruencia.

42. De la ponderación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que lo ahora externado por la recurrente respecto al petitorio supuestamente formulado al amparo del artículo 139 del Código Tributario y sobre el cual los jueces del fondo no dieron respuesta violando el derecho de defensa de la ahora recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), constituye un medio nuevo, ya que dicho planteamiento no se encuentra dentro de las conclusiones recogidas por el tribunal *a quo,* las cuales se encuentran transcritas en el considerando 30; en consecuencia, esta Corte de Casación

debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación8, razón por la que se rechaza el medio analizado.

43. Para apuntalar su cuarto medio de casación la ahora recurrente sostiene que el Tribunal *a quo* tiende a inclinarse por la doctrina de origen Español y que esta conclusión deja mucho que desear sobre una adecuada aplicación del art. 55 párrafo III del Código Tributario Dominicano, toda vez, que siendo la eficacia de la oficina virtual (OFV) un tema que hoy día presenta controversia, toda vez que, como se decidió en Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00161 de la Segunda Sala del Tribunal Superior, resulta desatinado exigir a la Administración Tributaria un elemento que no está presente en dicha disposición del art. 55.

44. Alega la recurrente, que es pertinente destacar, respecto de la proporcionalidad y razonabilidad que se desprende del instrumento Oficina Virtual (OFV), que este no es una guillotina como el Tribunal *a quo* sugirió, pues el contribuyente tiene el acceso, por medio de este canal de presentar declaraciones juradas, solicitar servicios, verificar comprobantes fiscales entre otros servicios sin tener que trasladarse, con un simple clic; sin embargo, lo

que el tribunal a quo desconoció que cada uno de estos asuntos sólo estarían disponibles una vez el usuario visualice el buzón correspondiente, de donde no existe una eximente para alegar un desconocimiento por demás falaz.

45. Continúa alegando que el Tribunal *a quo* desconoce el alcance obligatorio que ostenta la Norma General No. 05-14, específicamente en su art. 2, literal b) que define: b) Certificado con Firma Digital: Es el documento digitalmente emitido y firmado por una Entidad de Certificación, que identifica inequívocamente a un suscriptor durante el período de vigencia del certificado, y que se constituye en prueba de que dicho suscriptor es la fuente o el originador del contenido de un documento digital o mensaje de datos que incorpore su certificado asociado; brindando no repudio al mensaje de datos que incorpore su certificado asociado" esto a razón de que, por sí misma, la comunicación ALMG CFSDI [redacted] permite advertir su credibilidad, y conscientes del panorama del Juez de fondo se provee de una certificación de un área técnica a fin de impedir incurrir en ese debate.

46. Aduce que resulta improcedente por demás, aludir que no se deduce una fecha cierta bajo la premisa de un consentimiento que no tiene asidero jurídico en nuestro ordenamiento jurídico, y más importante, sin motivos que justifiquen descartar una certificación de un Departamento Técnico

autorizado para acreditar la fecha cierta, y más importante, sin que se hubiese rebatido o presentado prueba en contra, vulnerando así la carga dinámica de la prueba, en la especie invertida por efecto de dicho documento.

47. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"36. Que, respecto a la prescripción, el Código Tributario, establece en su artículo 21, lo siguiente: "Prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto. Párrafo. El punto de partida de las prescripciones indicadas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración jurada y en los impuestos que no requieran de la presentación de una declaración jurada, el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago del impuesto, salvo disposición en contrario". 37. El artículo 22 del Código Tributario respecto al cómputo del plazo, indica lo siguiente: "El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido en esta ley para el pago de la obligación tributaria, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración tributaria correspondiente". 38. El artículo 23, respecto a la interrupción: "El término de prescripción se interrumpirá: a) Por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración. b) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria,

solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación. c) Por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda. Párrafo I. Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término de prescripción desde que ésta se produjo. Párrafo II. La interrupción de la prescripción producida respecto de uno de los deudores solidarios es oponible a los otros. Párrafo III. La interrupción de la prescripción sólo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho que la causa". 39. El artículo 24, en cuanto a la suspensión: "El curso de la prescripción se suspende en los siguientes casos: 1) Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso, hasta que la Resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o te o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, so por haberla presentado con falsedades. b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa". 40. El artículo 66 del Código Tributario consagra lo siguiente: "Dentro del plazo de prescripción, la Administración Tributaria deberá proceder a la determinación de oficio de la obligación tributaria, en los siguientes casos: 1. Cuando el contribuyente hubiere omitido presentar la declaración a que estaba obligado o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria. 2. Cuando la declaración presentada no mereciere fe, por ofrecer dudas a la Administración Tributaria su veracidad o exactitud o en ella no se cumpliere con todas las normas que le son aplicables. 3. Cuando el contribuyente, estando obligado a llevar libros, no los llevare o los llevara incorrectamente o no exhibiere o carezca de los libros y comprobantes exigibles". 41. Que el punto de partida para el cómputo de la prescripción es a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00929
Solicitud núm.: 1641926
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: The Face Shop, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

presentación de la declaración jurada, correspondiente a la obligación tributaria. Al tenor, para el caso las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), la fecha de presentación según el artículo 353 del Código Tributario y 24 del Reglamento núm. 293-11 para la aplicación del Título III del Código Tributario, es en el transcurso de los primeros veinte (20) días del mes siguiente al que corresponda la declaración jurada, por lo que cabe atribuir conforme lo antes indicado que el punto de partida para efectuar el cálculo de la prescripción serán los día 21 del mes siguiente al que corresponda la declaración jurada. 42. La recurrida sostiene en la certificación de fecha dos (02) de febrero de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que a la parte recurrente se le notificó la comunicación ALMG CFSDI [redacted], de detección de irregularidades del cumplimiento de su obligación tributaria en lo referente a IR2/2010, ITB72010, ITB/2012, al domicilio fiscal virtual, a través Buzón Oficina Virtual, mediante lo cual el recurrente ingresó a la plataforma virtual en fecha 20 de noviembre de 2013, quedando válidamente notificado, sin embargo, este Colegiado tras analizar las documentaciones que reposan en el presente expediente, no ha podido evidenciar que ciertamente el recurrente haya tenido conocimiento de la comunicación ALMG CFSDI [redacted], mediante la cual la administración tributaria detectó las irregularidades del cumplimiento de la obligación de THE FACE SHOP, S.A., más aún cuando este aspecto es negado por el recurrente, el cual alega que la referida comunicación no fue notificada, no presentando la parte recurrida medios de pruebas suficientes para probar estos alegatos, en el sentido de que la certificación referida no brinda la certeza a este tribunal de que verdaderamente el hoy recurrente haya tomado conocimiento de la fase de fiscalización iniciada por la DGII, ya que si bien es cierto, que las notificaciones hechas por la Oficina Virtual de la DGII, son válidas conforme a la ley, deben darse algunos presupuestos para legitimar

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00929
Solicitud núm.: 1641926
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: The Face Shop, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

esta modalidad, tales como que el contribuyente acepte de manera precisa y no implícita la notificación bajo esta modalidad, lo que no fue discutido; que exista constancia fehaciente de la puesta en conocimiento de dicha notificaciones y que se aporte al proceso que se esté conociendo; siendo evidente que, los últimos dos presupuestos no ocurrieron, motivo por el cual no demostró la recurrida con prueba fehaciente que se interrumpiera el plazo de la prescripción. 43. Que este Colegiado tras verificar conforme se hace consignar en la Resolución de Reconsideración número 739-2019, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), que la parte recurrente interpuso un recurso de reconsideración en fecha 14 de septiembre de 2019, en contra de la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria E-ALMG-CEF2-00484-2015, de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), siendo notificado a la parte recurrente en fecha 25 de agosto de 2015, y no quedar evidenciado a los fines de que se suspendiera el plazo para la prescripción que la comunicación ALMG CFSDI [redacted], de fecha 20 de noviembre de 2013, había sido válidamente comunicada a la parte recurrente, por lo que el tribunal tomará en cuenta para computar el plazo para la prescripción, la fecha de la notificación de la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria E-ALMG-CEF2-00484-2015, de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), la cual fue notificada a la parte recurrente en fecha 25 de agosto de 2015, a continuación, se muestra el cómputo del inicio y fin del curso de la prescripción, en relación a los periodos y ejercicios fiscales objeto de determinación, habida cuenta de que el cierre de la recurrente es en diciembre

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00929
Solicitud núm.: 1641926
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: The Face Shop, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de cada año:

Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)				
Período Fiscal	Inicio Prescripción	Fin Prescripción	Inicio Verificación Administrativa	Estatus
ago-10	21/09/2010	21/09/2013	25/08/2015	Prescrito
sep-10	21/10/2010	21/10/2013	25/08/2015	prescrito
nov-10	21/12/2010	21/12/2013	25/08/2015	prescrito

44. Cabe aclarar, que solo una vez que es recibida la comunicación o acto debidamente por el contribuyente puede reputarse notificado el contribuyente, según los principios procesales del derecho común. Asimismo, conforme se establece en el artículo 55 del Código Tributario, párrafo capital: "Las notificaciones de la Administración Tributaria se practicarán entregando personalmente, por telegrama, correspondencia certificada con aviso de recibo, por constancia escrita o por correo electrónico, fax o cualquier otro medio electrónico de comunicación que establezca la Administración con el contribuyente. En los casos de notificaciones escritas, las mismas se harán por delegado de la Administración a la persona correspondiente o en el domicilio de ésta. Párrafo I. Las notificaciones que se realicen de manera directa o personal por funcionario actuante o alguaciles ministeriales se practicarán entregando personalmente al notificado o en su domicilio, copia íntegra de la resolución, acto o documento de que se trate, dejando constancia del día, hora y lugar en que se practicó la notificación, así como el nombre de la persona que la recibió...". 45. Que en vista de que en el presente proceso no se verificó que la parte recurrida le notificó a la parte recurrente la comunicación ALMG CFSDI [redacted], de detención de irregularidades del cumplimiento de su obligación tributaria en lo referente a IR2/2010, ITB72010, ITB/2012, este Colegiado tomó en cuenta como punto de partida de verificación administrativa la fecha en que al recurrente se le notificó la Resolución de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00929
Solicitud núm.: 1641926
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: The Face Shop, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Determinación de la Obligación Tributaria E-ALMG-CEF2-00484-2015, en fecha 25 de agosto de 2015, sin que la administración tributaria haya acreditado en el presente expediente ninguna actuación anterior a la preindicada movilizada por ella, por lo que cabe atribuir que tratándose de una persona jurídica el tiempo para empezar a computar la fecha de prescripción es a partir de los día 21 del mes siguiente al que corresponda la declaración jurada, que conforme todo lo indicado se ha podido constatar que la acción efectuada por la administración tributaria la misma fue ejercida fuera del plazo contemplado por la presente legislación, en consecuencia acoge el recurso que nos ocupa y revoca en todas sus partes la Resolución de Reconsideración número 739-2019, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Administración Local de Higüey de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia". (Sic)

48. Sobre los medios de comunicación telemáticos en materia tributaria la Norma 05-14 ha establecido que la Oficina Virtual (OFV): "Es un espacio telemático donde las y los contribuyentes pueden ejecutar procedimientos tributarios, con el fin de facilitar y reducir los costos del cumplimiento de estos. Está ubicada dentro del portal de internet de esta Dirección General y para su acceso es imprescindible cumplir con los mecanismos de autenticación definidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); asimismo dispone que la notificación o citación es un acto emanado de la Administración Tributaria dirigido al contribuyente para que cumpla

con ciertas obligaciones fiscales, conforme a lo establecido en el artículo 54 del Código Tributario, dentro de un plazo determinado y cuya fecha de recepción da inicio al cálculo del vencimiento de los plazos establecidos en dicho acto. Es decir, implica la definición de una fecha cierta. Debe disponer de mecanismos de no repudio" (sic).

49. En ese mismo orden de ideas, el artículo 7 de la antes citada norma instituye el domicilio Fiscal Virtual y notificaciones en la Oficina Virtual (OFV), mediante el cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), *dispone de un buzón electrónico en la OFV, con dos apartados: uno para la publicación de mensajes y otro para la colocación exclusiva de notificaciones. Dicho buzón se entenderá como el Domicilio Fiscal Virtual del contribuyente. Párrafo I: Se entenderán recibidas las notificaciones enviadas electrónicamente y colocadas en el buzón electrónico, una vez los contribuyentes ingresen al Buzón utilizando los mecanismos de autenticación para las transacciones que haya otorgado la DGII para estos fines. Párrafo II: Las notificaciones realizadas de acuerdo con lo previsto en este apartado no requerirán que el contribuyente o Usuario acuse recibo de estas. Párrafo III: Las notificaciones y mensajes que deba hacer la DGII a los Usuarios de la OFV, en relación con la administración de dicha oficina, serán remitidas a través de una notificación al Domicilio Fiscal Virtual. Párrafo IV: La fecha cierta (día, mes, año,*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00929
Solicitud núm.: 1641926
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: The Face Shop, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

hora, minuto y segundo) de recepción de la notificación vía el buzón electrónico será calculada a partir del momento de utilización de los mecanismos de autenticación referidos en el Párrafo I. Una vez se coloque dicho código, la comunicación o notificación correspondiente se considerará como recibida por parte del o la contribuyente, lo cual habilitará a la Administración Tributaria para iniciar el conteo de los plazos que correspondan por la información notificada. Párrafo V: Se considerará el Domicilio Fiscal Virtual del contribuyente como válido y debidamente establecido a partir del momento en que el Usuario al que corresponde dicho domicilio realice una transacción con los mecanismos de autenticación definidos y provistos por la DGII, o bien desde que la DGII disponga de constancia de la entrega de dichos mecanismos al domicilio fiscal físico o virtual.

50. Asimismo, la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario establece en el artículo 55, que *las notificaciones de la Administración Tributaria se practicarán entregando personalmente, por telegrama, correspondencia certificada con aviso de recibo, por constancia escrita o por correo electrónico, fax o cualquier otro medio electrónico de comunicación que establezca la Administración con el contribuyente. En los casos de notificaciones escritas, las mismas se harán por delegado de la Administración a la persona correspondiente o en el domicilio de ésta*.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00929
Solicitud núm.: 1641926
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: The Face Shop, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

51. En ese mismo orden, el párrafo III y IV del referido artículo 55, indica que *las notificaciones realizadas por el funcionario actuante, así como las realizadas por telegrama, correo electrónico, fax, o cualquier otro medio electrónico, producirán los mismos efectos jurídicos que las practicadas por los alguaciles o ministeriales. La Administración Tributaria, podrá establecer de mutuo acuerdo con el contribuyente, una dirección electrónica en Internet, o buzón electrónico para cada uno de los contribuyentes y responsables, a efecto de remitirles citaciones, notificaciones y otras comunicaciones en relación a sus obligaciones tributarias, o comunicaciones de su interés, cuando correspondan….*

52. De ahí que la notificación para el cumplimiento de deberes formales realizada por intermedio de la oficina virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es una forma de comunicación legalmente establecida. Sin embargo, de la normativa antes transcrita no se puede afirmar que el contribuyente tenga conocimiento de sus obligaciones tributarias por el simple hecho de la prueba remisión de la actuación electrónica o telemática de que se trate, sino que es necesario que el órgano recolector demuestre la recepción de esta al ciudadano, para así determinar la fecha cierta, contrario a lo invocado por la administración tributaria.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00929
Solicitud núm.: 1641926
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: The Face Shop, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

53. Es por lo antes expuesto que esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* actuó conforme con el voto de la ley acoger el recurso contencioso tributario del cual se encontraba apoderado, toda vez que al analizar las pruebas sometidas a su escrutinio no quedó evidenciado que ciertamente la ahora recurrida haya tenido conocimiento de la comunicación núm. ALMG CFSDI [redacted], que da inicio al procedimiento de fiscalización, ya que la ahora recurrente, no presentó medios de pruebas suficientes, en el sentido de que la certificación de fecha 02 de febrero de 2021, emitida por la administración no brinda la certeza a este tribunal de que verdaderamente el hoy recurrente haya tomado conocimiento de la fase de fiscalización iniciada, ya que si bien es cierto, que las notificaciones hechas por la Oficina Virtual de la DGII, son válidas conforme a la ley, deben darse algunos presupuestos para legitimar esta modalidad, tales como que el contribuyente acepte de manera precisa y no implícita la notificación bajo esta modalidad, lo que no fue discutido; que exista constancia fehaciente de la puesta en conocimiento de dicha notificaciones y que se aporte al proceso que se esté conociendo; siendo evidente que, los últimos dos presupuestos no ocurrieron. De ahí que los jueces del fondo indicaran correctamente que no hubo una debida diligencia por parte de la hoy recurrente al momento de proceder a notificar el inicio del

procedimiento de determinación, razón por la que se rechaza el medio analizado.

54. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

55. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00929
Solicitud núm.: 1641926
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: The Face Shop, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00216 de fecha 13 de julio de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.